



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

**CIRCULAR N° 35/2014**

**REF: Se adjunta copia de la Ley n° 16.058 y de los art. 2° y 6° de la Ley n° 17.726**

Montevideo, 25 de marzo de 2014.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Resolución n° 624 de la Sección Libertades y visita de cárceles de la Suprema Corte de Justicia, la que en lo pertinente a continuación se transcribe:

**“...VISTOS:**

Al analizar los legajos correspondientes a la Visita Periódica de Causas Penales conforme a Acordada Nro. 7225, se ha advertido que se disponen procesamientos sin prisión respecto de encausados que registran antecedentes ubicados dentro del plazo de latencia previsto en el artículo 48 del Código Penal, lo que determina su calidad de reincidente. Lo expuesto implica dejar de lado lo dispuesto en la ley Nro. 16058, cuyo penúltimo párrafo dispone la obligatoriedad de procesar con prisión a los reincidentes o a quienes tengan causa anterior en trámite.

El hecho de que los antecedentes hayan concluido por sentencia no significa que hubiere cesado la calidad de reincidente, siempre que la causa de que se trate se ubique dentro del lapso de cinco años a que refiere el artículo 48 del Código Penal.


Atento a lo expresado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 239 inc.2° de la Constitución de la República,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

Librese circular a todos los juzgados con competencia penal, acompañando copia de la ley Nro. 16.058 de 27 de agosto de 1989 y Arts. 2do y 6to. de la Ley Nro. 17.726. Con noticia del Señor Fiscal de Corte....”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

  
Dr. Elbio MENDEZ ARECO  
Director General  
Servicios Administrativos

## Ley N° 17.726

# PRISIÓN PREVENTIVA

### SE ESTABLECEN MEDIDAS ALTERNATIVAS

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,**

#### **DECRETAN:**

**Artículo 2°.-** El Juez podrá no decretar la prisión preventiva de procesados primarios cuando "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría. En ese caso podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el siguiente artículo, siempre que el procesado así lo consienta. La sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten. En todos los casos se requerirá la opinión del Ministerio Público, que a tales efectos, además de las condiciones del imputado y su causa, tendrá en cuenta el no aumentar los riesgos de la población.

Estas medidas no podrán disponerse por un plazo mayor al establecido para las penas por los delitos imputados.

Toda medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana.

**Artículo 6°.** (Imprudencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia o habitualidad.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

Publicada D.O. 2 oct/989 - Nº 22958

**Ley Nº 16.058****PROCESAMIENTO SIN PRISION****SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA LEY 15.859**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 1º de la ley 15.859, de 31 de marzo de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- Además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal podrá no disponerse la prisión preventiva del procesado cuando concurren, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

- A) Si fuere presumible que no habrá de recaer, en definitiva, pena de penitenciaría;
- B) Si, a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias hicieren presumir verosíblemente que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso;
- C) Si a criterio del Juez, del examen de las circunstancias mencionadas en el literal B) se pudiere inferir que el procesado no incurrirá en nueva conducta delictiva.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Juez decretará la prisión preventiva, en todos los casos, si se tratare de procesado reincidente o que tuviere causa anterior en trámite.

En la consideración de este extremo el Juez estará provisoriamente, a los dichos del imputado así como a los demás elementos de juicio de que pueda disponer en ese momento y, en definitiva, a las resultancias de la planilla de antecedentes judiciales que el Instituto Técnico Forense deberá expedir".

**Artículo 2º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 1989.

ENRIQUE E. TARIGO,  
Presidente.  
Mario Farachio,  
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 27 de agosto de 1989.

Habiendo expirado el plazo previsto en el artículo 144 de la Constitución de la República, cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos